

**"CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION
ENTRE LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA"**

Del Convenio:

Fecha de Suscripción	:	16 de Noviembre de 1971
Fecha de Aprobación	:	19 de Setiembre de 1972 (Decreto Ley N° 19535)
Fecha de Ratificación	:	13 de Junio de 1980
Depósito de Ratificaciones	:	25 de Junio de 1980
Entrada en Vigencia	:	01 de Enero de 1981

DECRETO LEY N° 19535

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE :

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 17851, se ratificó el Acuerdo de Integración Sub-regional Andino (Acuerdo de Cartagena) suscrito el 26 de Mayo de 1969 en la ciudad de Bogotá (Colombia);

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena en el Séptimo Periodo de Sesiones Ordinarias, celebrado entre el 8 y 16 de Noviembre de 1971 por Decisión N° 40, ha aprobado un Convenio destinado a evitar la doble tributación entre los Países Miembros así como un Convenio Tipo para la celebración de acuerdos sobre doble tributación entre los Países Miembros y otros Estados ajenos a la Subregión;

En uso de las facultades de que está investido;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto - Ley siguiente:

Artículo 1º.- Apruébase la Decisión N° 40 de la comisión del Acuerdo de Cartagena cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1º.- Aprobar el Convenio para evitar la doble tributación entre los Países Miembros que constan en el Anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2º.- Aprobar el Convenio Tipo para evitar la doble tributación entre los países miembros y otros estados ajenos a la Subregión, que consta en el Anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3º.- Los países Miembros adoptarán, antes del 30 de Junio de 1972 , las providencias necesarias para poner en aplicación entre los Países Miembros con el fin de que entre en vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de dicho convenio.

Artículo 4º.- Cuando existieren dificultades o dudas originadas en la aplicación del Convenio para evitar la doble tributación entre los Países Miembros que no pudieren resolver mediante la consulta a que se refiere el artículo 20 de dicho Convenio, los antecedentes respectivos se someterán al Consejo de Política Fiscal para su consideración.

Si la intervención del Consejo no conduce a la solución del problema, los Países Miembros podrán sujetarse a los procedimientos establecidos en la Sección D del Capítulo II del Acuerdo de Cartagena.

Para los efectos de este artículo el consejo de Política Fiscal se podrá reunir a solicitud de cualquier País Miembro.

Artículo 5º.- Los convenios para evitar la doble tributación que suscriban los países miembros con otros Estados ajenos a la Subregión, se guiarán por el Convenio Tipo a que se refiere el artículo 2º de la presente Decisión.

Cada país Miembro Celebrará consultas con los demás, en el seno del Consejo de Política Fiscal, antes de suscribir dichos convenios.

Artículo 6º.- Los Países Miembros, que hayan suscrito convenios para evitar la doble tributación con anterioridad a la fecha de La presente Decisión, procurarán armonizar las disposiciones de esos convenios con el Convenio Tipo.

ANEXO I

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION ENTRE LOS PAISES MIEMBROS

CAPITULO I

MATERIA DEL CONVENIO Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Materia del Convenio

El Presente Convenio es aplicable a las personas domiciliadas en cualquier de los Países Miembros respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Se aplica principal y específicamente a los siguientes:

En Bolivia, a los impuestos cedulares a la renta creados por la ley de 3 de mayo de 1928 y sus modificaciones posteriores al impuesto a la "renta total", creado por Decreto Supremo N° 8619 de 8 de enero de 1969 y a los impuestos adicionales sobre la renta.

En Colombia, al impuesto nacional sobre la renta y a los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades regidos por la ley N° 81 de 22 de diciembre de 1960 y sus modificaciones y adiciones contenidas en la Ley 21 de 1963, el Decreto N° 1366 de 1967, La ley N° 63 de 1968, y la Ley N° 27 de 1967.

En Chile, a los tributos regidos por la ley de Impuesto a la Renta contenidos en el artículo 5º de la ley N° 15564 de 14 febrero de 1964 y al impuesto al Patrimonio establecido por la ley N° 17073 de 31 de diciembre de 1968, modificado por la ley 17416 de 9 de marzo de 1971.

En Ecuador, el importe general sobre la renta global, y a los impuestos proporcionales y complementarios de carácter cédular regidos por el decreto supremo N° 329 de 29 de Febrero de 1964 y sus modificaciones posteriores.

En Perú, a los impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio accionario y sobre el valor de la propiedad predial, regidos respectivamente por los Títulos I, II, III del presente Decreto Supremo N° 287-HC de 9 de Agosto de 1968 y sus disposiciones modificatorias, complementarias y conexas.

El presente convenio se aplicará también a las modificaciones que se introdujeran a los referidos impuestos y a cualquier otro impuesto que en razón de su base gravable o materia imponible fuere esencial y económicamente análogo, a los anteriormente citados y que fuere establecido por alguno de los Países Miembros con posterioridad a la firma del presente convenio.

Artículo 2º.- Definiciones Generales

Para los efectos de este convenio y a menos que en el texto se indique otra cosa:

- a) Los términos "Uno de los Países Miembros" y " otro de los Países Miembros" servirán para designar indistintamente a Bolivia, Chile, Ecuador o Perú.
- b) Las expresiones "Territorio de uno de los Países Miembros" y "Territorio de otro País Miembro", significan indistintamente los territorios de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador o Perú.
- c) El término "persona" servirá para designar a:
 1. Una persona natural,
 2. Una persona moral o jurídica
 3. Cualquier otra entidad o grupo de personas, asociadas o no, sujetos a responsabilidad tributaria.
- d) Una persona física será considerada domiciliada en el País Miembro en que tenga su residencia habitual.

Se entiende que una empresa está domiciliada en el País que señala su instrumento de constitución. Si no existe instrumento de constitución o éste no señala domicilio, la empresa se considerara domiciliada en el lugar donde se encuentre su administración efectiva,

Cuando, no obstante estas normas, no sea posible determinar el domicilio, las autoridades competentes de los Países Miembros interesados resolverán el caso de común acuerdo.

- e) La expresión "fuente productora" se refiere a la actividad, derecho o bien que generó o puede generar una renta.
- f) La expresión "actividades empresariales" se refiere a actividades desarrolladas por empresas.

- g) El termino "empresa" significa una organización constituida por una o más personas, que realizan una actividad lucrativa.
- h) Los términos "Empresas de un País Miembro" y "Empresas de otro País Miembro" significan una empresa domiciliada en uno u otro País Miembro.
- i) El termino "Regalía" se refiere a cualquier beneficio, valor o suma de dinero pagado por el uso o por el privilegio de usar derechos de autor, patentes, dibujos o modelos industriales, procedimientos o fórmulas exclusivas marcas u otros bienes intangibles de similar naturaleza.
- j) La expresión "ganancia de capital" se refiere al beneficio obtenido por una persona en la enajenación de bienes que uno adquiere, produce o enajena habitualmente dentro del giro ordinario de sus actividades.
- k) El término "pensión" significa un pago periódico hecho en consideración a servicios prestados o por daños padecidos; y el termino "anualidad" significa una suma determinada de dinero pagadera periódicamente durante la vida del beneficiario o durante un lapso determinado a titulo gratuito o en compensación de una contraprestación realizada o apreciable en dinero.
- l) La expresión "autoridad competente" significa en el caso de:

Bolivia, el Ministerio de Finanzas.

Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Chile, el Ministerio de Hacienda

Ecuador, el Ministerio de Finanzas

Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3º.- Alcance de expresiones no definidas

Toda expresión que no esté definida en el presente convenio tendrá el sentido con que se usa en la legislación vigente de cada País Miembro.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 4º.- Jurisdicción tributaria

Independiente a la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstos obtuvieran, sólo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en este Convenio.

Artículo 5º.- Rentas provenientes de bienes inmuebles

Las rentas de cualquier naturaleza proveniente de bienes inmuebles solo serán gravables por el País Miembro en el cual dichos bienes estén situados.

Artículo 6º.- Rentas -Provenientes del derecho a explotar recursos naturales

Cualquier beneficio percibido por el arrendamiento o subarrendamiento, o por la cesión o concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Países Miembros, sólo será gravable por ese País Miembro.

Artículo 7º.- Beneficio de las empresas

Los beneficios resultantes de las actividades empresariales solo serán gravables por el País Miembro donde éstas se hubieren efectuado.

Se considera, entre otros casos, que una empresa realiza actividades en el territorio de un País Miembro cuándo tiene en éste:

- a) Una oficina o lugar de administración o dirección de negocios;
- b) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje;
- c) Una obra en construcción;
- d) Un lugar o instalación donde se extraen- o explotan recursos naturales, tales como una mina, pozo, cantera, plantación o barco pesquero;
- e) Una agencia o local de ventas;
- f) Una agencia o local de compras;
- g) Un depósito, almacén, bodega o establecimiento similar destinado a la recepción, almacenamiento o entrega de productos;
- h) Cualquier otro local, oficina o instalación cuyo objeto sea preparatorio o auxiliar de las actividades de la empresa;
- i) Un agente o representante.

Cuando una empresa efectúe actividades en dos o más Países Miembros, cada uno de ellos podrán gravar las rentas que se generen en su territorio. Si las actividades se realizaren por medio

de representantes o utilizando instalaciones como las indicadas en el párrafo anterior, se atribuirán a dichas personas o instalaciones los beneficios que hubieren obtenido si fueren totalmente independientes de las empresas.

Artículo 8º.- Beneficios de empresas de transporte

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, solo estarán sujetos a obligación tributaria en el País Miembro en que dichas empresas estuvieron domiciliadas.

Artículo 9º.- Regalías derivadas de la utilización de tecnologías

Las regalías derivadas de la utilización de marcas, patentes, conocimientos técnicos no patentados u otros bienes intangibles de similar naturaleza en el territorio de uno de los Países Miembros, solo serán gravables en ese País Miembro.

Artículo 10º.- Intereses

Los intereses provenientes de créditos solo serán gravables en el País Miembro de cuyo territorio se haya utilizado el crédito.

Salvo prueba en contrario, se presume que el crédito se realiza en el País desde el cual se pagan los intereses.

Artículo 11º.- Dividendos y anticipaciones

Los dividendos y participaciones sólo serán gravables por el País Miembro donde la empresa que los distribuye estuviere domiciliada.

Artículo-12º.- Ganancias de capital

Las ganancias de capital solo podrán gravarse por el País Miembro en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de:

- a) Naves, Aeronaves Autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el País Miembro en el cual estuvieren registradas al momento de la enajenación, y
- b) Títulos, acciones y otros valores que solo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se hubieren emitido.

Artículo 13º.- Rentas provenientes de servicios personales

Las remuneraciones, honorarios sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como tributaciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados con excepción de sueldos, salarios remuneraciones y compensaciones similares percibidos por :

- a) Las personas que prestaren servicios a un país Miembro, en ejercicio de función es oficiales debidamente acreditadas, que solo serán gravables por ese país, aunque los servicios se presten dentro del territorio de. otro País Miembro.
- b) Las tripulaciones de aeronaves, autobuses, y otros vehículos de transporte que realizan tráfico internacional, que solo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el empleador.

Artículo 14º.- Empresas de Servicios Profesionales y asistencia Técnica.

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales y asistencia técnica serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se prestare tales servicios.

Artículo 15º.- Pensiones y anualidades

Las pensiones, anualidades y otras rentas periódicas semejantes solo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se halle situada su fuente productora.

Se considera que la fuente está situada en el territorio del País donde se hubiere firmado el contrato que da origen a la renta periódica y cuando no existiere contrato en el País desde el cual se efectuare el pago de tales rentas.

Artículo 16º.- Actividades de entretenimiento público

Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el País Miembro en cuyo territorio se hubieren efectuado, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejercen dichas actividades permanecieren en el referido territorio.

CAPITULO III **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Artículo 17º.- Impuestos sobre el patrimonio

El patrimonio situado en el territorio de un País Miembro, será gravable únicamente por éste.

Artículo 18°.- Situación de vehículos de transporte, créditos y valores inmobiliarios

Para los efectos del artículo anterior se entiende que:

- a) Las aeronaves, navíos autobuses y otros vehículos de transporte y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el País Miembro en el cual se halle registrada su propiedad;
- b) Los créditos, acciones y otros valores mobiliarios están situados en el país Miembro en que tiene su domicilio el deudor o la empresa emisora en su caso.

CAPITULO IV **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 19°.- Tratamiento Tributario aplicable a las personas domiciliadas en otros países Miembros.

Ninguno de los Países Miembros aplicará a las personas domiciliadas en otros países Miembros, un tratamiento menos favorable que el que aplica a las personas domiciliadas en su territorio, respecto de los impuestos que son materia del presente convenio.

Artículo 20°.- Consultas e información

Las autoridades competentes de los países Miembros celebrarán consultas entre si e intercambiarán la Información necesaria para resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o deuda que se pueda originar en la aplicación del presente convenio y para establecer los controles administrativos necesarios para evitar el fraude y la evasión.

La información que se intercambie en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será considerada secreta y no podrá transmitirse a ninguna persona distinta de las autoridades encargadas de la administración de los impuestos que son materia del presente convenio.

Para los efectos de este artículo, las autoridades competentes de los Países Miembros podrán comunicarse directamente entre sí,

Artículo 21°.- Vigencia

Los Países Miembros deberán depositar en la Secretaria de la Junta de Acuerdo de Cartagena, los Instrumentos por los cuales ponen en aplicación el presente convenio.

Este entrará en vigor:

- a) Para las personas naturales, respecto a las rentas percibidas o devengadas a partir del 1° de Enero siguiente a la fecha del depósito de los instrumentos referidos, por todos los países Miembros.
- b) Para las empresas, respecto a las rentas percibidas o devengadas durante el primer periodo contable que se inicie después del depósito referido.
- c) Respecto a los impuestos al patrimonio, a partir del 1° de Enero siguiente a la fecha del depósito indicado.

ANEXO II **CONVENIO TIPO PARA EVITAR LA DOBLE, TRIBUTACION ENTRE LOS PAISES** **MIEMBROS Y OTROS ESTADOS AJENOS A LA SUBREGION**

TITULO DEL CONVENIO

Convenio entre el (Estado A) y el (Estado B) para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

PREAMBULO

(Se redactará de acuerdo a los procedimientos y normas vigentes en los Estados Contratantes).

CAPITULO I **MATERIA DEL CONVENIO Y DEFINICIONES** **GENERAL**

Artículo 1°.- Materia del Convenio

Los impuestos materia del presente convenio son:

En (el Estado A)...

En (el Estado B)...

El presente convenio se aplicará también a las modificaciones que se introdujeran a los referidos impuestos y a cualquier otro impuesto que en razón de su base gravable o materia imponible fuere

esencial y económicamente análogo a los anteriormente citados que, uno u otro de los Estados Contratantes estableciere con posterioridad a la firma del presente convenio.

Artículo 2º.- Definiciones generales

Para los efectos de este convenio y a menos que el texto se indique otra cosa:

- a) Los términos "uno de los Estados Contratantes" y "otro Estado Contratante" servirán para designar indistintamente a (Estado A) o (Estado B).
- b) Las expresiones "territorio de uno de los Estados contratantes" y territorio de otro Estado Contratante" significan indistintamente los territorios de (Estado A) o a (Estado B).
- c) El término "persona" servirá para designar a:
 - 1. Una persona natural
 - 2. una persona moral o jurídica
 - 3. Cualquier otra entidad o grupo de personas asociadas o no, sujetas a responsabilidad tributaria.
- d) Una persona física considerada domiciliada en el Estado Contratante en donde tenga su residencia habitual.

Se entiende que una empresa está domiciliada en el Estado que señala su instrumento de constitución. Si no existe instrumento de constitución o este no señala domicilio, la empresa se considera domiciliada en el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

Cuando no obstante estas normas no sean posibles determinar el domicilio, las autoridades competentes resolverán el caso de común acuerdo.

- e) La expresión "fuente Productora" se refiere a la actividad, derecho o bien que genera o puede generar una renta.
- f) La expresión "actividades empresariales" se refiere a actividades desarrolladas por empresas.
- g) El término "empresa" significa una organización constituida por una o mas personas, que realizan una actividad lucrativa.
- h) Los términos "empresa de un estado Contratante" y "empresa de otro Estado Contratante" significa una empresa domiciliada en uno u otro Estado Contratante.
- i) El término "Regalía" se refiere a cualquier beneficio, valor o suma de dinero pagado por el uso o por el privilegio de usar derechos de autor, patentes, dibujos o modelos industriales, procedimientos o formulas exclusivas, marcas u otros bienes intangibles de similar naturaleza.
- j) La expresión "ganancias de capital," se refiere a beneficio por una persona en la enajenación de bienes que no adquiere, produce o enajena habitualmente dentro del giro ordinario de sus actividades.
- k) El término "pensión" significa un pago periódico hecho en consideración a servicios prestados o por daños padecidos; y el término "anualidad" significa una suma determinada de dinero pagadera periódicamente durante la vida del beneficiario o durante un plazo determinado a titulo gratuito o en compensación de una contraprestación realizada apreciable en dinero
- l) La expresión "autoridad competente" significa en el caso del(Estado A) el y en el caso de (Estado B) ...

Artículo 3º.- Alcance de expresiones no definidas

Toda expresión que no está definida en el presente convenio tendrá el sentido con que se usa en la legislación vigente en cada Estado Contratante.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 4º.- Jurisdicción Tributaria

Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, solo serán gravables en el Estado Contratante en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en este convenio.

Artículo 5º.- Rentas provenientes de bienes inmuebles

La renta de cualquier naturaleza proveniente de bienes inmuebles sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual dichos bienes estén situados.

Artículo 6º.- Rentas provenientes del derecho a explotar recursos naturales

Cualquier beneficio percibido por el arrendamiento o subarrendamiento, o por la cesión o concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Estados Contratantes, solo será gravable por ese Estado Contratante,

Artículo 7º.- Beneficios de las empresas

Los beneficios resultantes de las actividades empresariales solo serán gravables por el Estado Contratante donde éstas se hubieran efectuado.

Se considera, entre otras cosas que una empresa realiza actividades en el territorio de un Estado Contratante cuando tiene en este:

- a) Una oficina o lugar de administración o dirección de negocios;
- b) Una fabrica planta, o taller industrial o de montaje;
- c) Una obra en Construcción;
- d) Un lugar o instalación donde se extraen o explotan recursos naturales, tales como una mina, pozo cantera, plantación o barco pesquero;
- e) Una agencia o local de ventas;
- f) Una agencia o local de compras;
- g) Un deposito, almacén bodega o establecimiento similar destinado a la recepción, almacenamiento o entrega de productos;
- h) Cualquier otro local oficina o instalación cuyo objetivo sea preparatorio o auxiliar de las actividades de la empresa;
- i) Un agente o representante

Cuando una empresa efectuar actividades en los Estados contratantes, cada uno de ellos podrá gravar las rentas que se generen en su territorio. Si las actividades se realizaren por medio de representantes o utilizando instalaciones como las indicadas en el párrafo anterior, se atribuirán a dichas personas o instalaciones los beneficios que hubiesen obtenido si fueren totalmente independientes de la empresa.

Artículo 8º.- Beneficios de empresas de transporte.

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, lacustre y fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el Estado Contratante en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

Artículo 8º.- Alternativa

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, por sus operaciones en cualquiera de los Estados Contratantes, solo serán gravables en ese Estado Contratante.

Artículo 9º.- Regalías derivadas de la utilización de patentes, marcas y tecnología

Las regalías derivadas de la utilización de marcas, patentes, conocimientos técnicos no patentados u otros bienes intangibles de similar naturaleza en el territorio de uno de los Estados Contratantes sólo serán gravables en ese Estado Contratante.

Artículo 10.- Intereses

Los intereses resultantes provenientes de créditos sólo serán gravables en el Estado Contratante en cuyo territorio se haya utilizado el crédito.

Salvo prueba en contrario, se presume que el crédito se utiliza en el Estado Contratante desde el cual se pagan los intereses.

Artículo 11º.- Dividendos y participaciones

Los dividendos y participaciones Solo serán gravables por el Estado Contratante donde la empresa que los distribuye estuviere domiciliada.

Artículo 12.- Ganancias de capital

Las ganancias de capital solo podrán gravarse por el Estado Contratante en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de:

- a) Naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual estuvieren registrados al momento de la enajenación y
- b) Títulos acciones y otros valores que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se hubieren emitido.

Artículo 13º.- Renta provenientes de prestaciones de servicios personales

Las remuneraciones, honorarios sueldos, salarios, beneficios o compensaciones similares percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por Profesionales o por Servicios personales en general, solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios son "prestados" con excepción de los sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por:

- a) Las personas que prestaren servicios a un Estado Contratante en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas, que no serán gravables por ese Estado aunque los servicios se presten dentro del territorio del Estado Contratante.
- b) Las tripulaciones de naves, aeronaves autobuses y otros vehículos de transporte que realizaren tráfico internacional, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio estuviere domiciliado el empleador.

Artículo 14°.- Empresas de Servicios Profesionales y Asistencia Técnica

Las rentas obtenidas por Empresas de servicios profesionales y asistencia técnica serán gravables solo en el Estado Contratante en cuyo territorio se prestaran tales servicios.

Artículo 15°.- Pensiones y anualidades

Las pensiones, anualidades y otras rentas periódicas semejantes sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se halle situada su fuente productora.

Se considera que la fuente esta situada en el territorio del Estado donde se hubiere firmado el contrato que da origen a la renta periódica y cuando no existiere contrato en el estado desde el cual se efectuare el pago de tales rentas.

Artículo 16°.- Actividades de entretenimiento público

Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el Estado Contratante en cuyo territorio se hubieren efectuado, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejercen dichas actividades permanecieren en el referido territorio.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 17°.- Impuestos sobre el Patrimonio

El patrimonio situado en el territorio de uno de los Estados Contratantes será gravable únicamente por éste.

Artículo 18°.- Situación de vehículos de transporte, crédito y valores mobiliarios

Para los efectos del artículo anterior, se entiende que:

- a) Las aeronaves, navíos, autobuses y otros vehículos de transporte y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el Estado Contratante en el cual se halle registrada su propiedad.
- b) Los créditos acciones y otros valores mobiliarios están situados en el Estado Contratante en que tiene su domicilio el deudor o la empresa emisora, en su caso.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19°.- Consultas e información

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre si e intercambiarán la información necesaria para resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que se pueda originar en la aplicación del presente convenio y para establecer los controles administrativos necesarias para evitar el fraude y la evasión.

La información que se intercambie en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será considerada secreta y no podrá tramitarse a ninguna persona distinta de las autoridades encargadas de la administración de los impuestos que son materia del presente convenio,

Para los efectos de éste articulo las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre si.

Artículo 20°.- Ratificación

El presente convenio será ratificado por los gobiernos de los Estados Contratantes de acuerdo con los requisitos constitucionales y legales.

Los instrumentos de ratificación serán canjeados en tan pronto como sea posible.

Una vez canjeados los instrumentos de ratificación del presente convenio surtirá efecto y se aplicara:

- a) Con respecto a las rentas de personas naturales, a las obtenidas a partir del 1° de Enero del año calendario siguiente al de ratificación.

- b) Con respecto a las rentas de empresas, a las obtenidas durante el ejercicio que hubiere empezado después de la ratificación del presente convenio.
- c) Con respecto a los demás impuestos, a aquellos cuya liquidación correspondiere al año calendario siguiente al de ratificación.

Artículo 21º.- Vigencia

El presente convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los gobiernos contratantes, desde el 1º de Enero hasta el 30 de Junio de cualquier año calendario, podrá notificar por escrito al otro gobierno contratante su denuncia del mismo y en tal caso este convenio dejará de surtir efecto:

- a) Con respecto a las rentas de las personas naturales, desde el 1º de Enero del año calendario próximo siguiente a aquel en el cual se practique esa notificación.
- b) Con respecto a las rentas de personas jurídicas, después del cierre del ejercicio económico cuyo comienzo hubiera tenido lugar el año calendario en el que se hubiere notificado la denuncia del convenio presente.
- c) Con respecto a los demás impuestos a del primero de enero del año calendario siguiente al de la notificación practicada.

Artículo 22º.- No son de aplicación o quedan en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los diecinueve días del mes de Setiembre de mil novecientos setentidos.

GRAL. DIV.	EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República
GRAL. DIV.	ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra
TENIENTE GRAL.	EP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica
VICE ALMIRANTE	AP. LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina
TENIENTE GRAL.	FAP. PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo
GRAL. DIV.	EP. ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación
GRAL. DIV.	EP. ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura
GRAL. DIV.	EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas
GRAL. DIV.	EP. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones
GRAL. BRIGADA	EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO, Ministro de Energía y Minas
MAYOR GRAL.	EP. JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería
MAYOR GRAL.	FAP. FERNANDO MIROQUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud
CONTRALMIRANTE	EP. RAMON ARROSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda
CONTRALMIRANTE	EP. ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio
GRAL. BRIGADA	EP. MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores
GRAL. BRIGADA	EP. PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

Lima, 19 de Setiembre de 1972.

JUAN VELASCO ALVARADO

Ernesto Montagne Sánchez
 Rolando Gilardi Rodríguez
 Luis E. Vargas Caballero.
 Miguel A. de la Flor Valle.